



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-164/2022

### **PARTE ACTORA:**

FERNANDO VENEGAS ROSAS

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### **SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veinte de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Fernando Venegas Rosas, por su propio derecho, en el que controvierte la negativa de viabilidad en la Re-dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados *“Calentadores solares para todo el barrio”*, con número de folio IECM-DD25-00294/22; *“Planta potabilizadora automatizada para el bienestar de la comunidad”*, con número de folio IECM-DD25-00365/22 y; *“Planta purificadora automática para el bienestar de la comunidad”*, con número de folio IECM-DD25-00435/22; todos para la Unidad Territorial San Juan (Barrio), clave 13-047, en la

demarcación Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

**2. Registro de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fueron registrados los proyectos específicos denominados *“Calentadores solares para todo el barrio”*, con número de folio IECM-DD25-00294/22; *“Planta potabilizadora automatizada para el bienestar de la comunidad”*, con número de



folio IECM-DD25-00365/22 y; “*Planta purificadora automática para el bienestar de la comunidad*”, con número de folio IECM-DD25-00435/22; todos para la Unidad Territorial San Juan (Barrio), clave 13-047, en la demarcación Xochimilco

**3. Ampliación de plazos.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

**4. Dictaminación.** Del catorce de febrero al uno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el dos de abril siguiente.

**6. Inconformidades y re-dictaminación.** En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año – o **medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la re-dictaminación correspondiente, del siete al once de abril siguiente.

**7. Re-dictaminación.** Dentro del periodo comprendido del siete al once de abril de este año, el órgano dictaminador correspondiente, determinó re-dictaminar los proyectos de presupuesto participativo descritos anteriormente, mismos que dictaminó como negativos.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con los redictámenes emitidos, el dieciséis de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

**2. Integración y turno.** El dieciséis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1002/2022.

**3. Radicación y requerimiento.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.



**4. Desahogo.** El dieciocho y diecinueve de abril del año en curso, la Dirección Distrital 25 y la Alcaldía Xochimilco desahogaron respectivamente el requerimiento formulado.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, cerró instrucción y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo

General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción



I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los dictámenes en sentido negativo recaídos a los proyectos sobre presupuesto participativo denominados “*Calentadores solares para todo el barrio*”, con número de folio IECM-DD25-00294/22; “*Planta potabilizadora automatizada para el bienestar de la comunidad*”, con número de folio IECM-DD25-00365/22 y; “*Planta purificadora automática para el bienestar de la comunidad*”, con número de folio IECM-DD25-00435/22; todos para la Unidad Territorial San Juan (Barrio), clave 13-047, en la demarcación Xochimilco.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día quince de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los proyectos determinados como inviables.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los dictámenes negativos que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto de los proyectos que presentó denominados *“Calentadores solares para todo el barrio”*, con número de folio IECM-DD25-00294/22; *“Planta potabilizadora automatizada para el bienestar de la comunidad”*, con número de folio IECM-DD25-00365/22 y; *“Planta purificadora automática para el bienestar de la comunidad”*, con número de folio IECM-DD25-00435/22; todos para la Unidad





Territorial San Juan (Barrio), clave 13-047, en la demarcación Xochimilco.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>1</sup>”.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>”.**

### **Agravios.**

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer el agravio por un lado la **falta de fundamentación y motivación** y por otro la **indebida fundamentación y motivación**, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 16 Constitucional, y los últimos tres párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, en donde se prevén las reglas a las que debe ajustarse el actuar del Órgano Dictaminador encargado de evaluar los proyectos de presupuesto participativo para la procedencia o no de los mismos.

Manifiesta que, al emitir los re-dictámenes controvertidos, la responsable inobserva el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>2</sup> Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoken las redictaminaciones de sus proyectos, para el efecto de que se emitan nuevos en los que se declare la viabilidad de los mismos.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que los redictámenes emitidos por la autoridad responsable no están debidamente fundados y motivados.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si los redictámenes recaídos a las aclaraciones correspondientes a los proyectos presentados por la parte actora se encuentran ajustados al principio de legalidad, en cuyo caso deben seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolecen de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

**Metodología de estudio.** Toda vez que la parte actora controvierte en su escrito de demanda la redictaminación de tres proyectos, es que se analizarán los motivos de disenso en el orden que a continuación se muestra:

Nombre del Proyecto	Folio
PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD	IECM-DD25-365/22
CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO	IECM-DD25-294/22
PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EL	IECM-DD25-435/2022

BIENESTAR DE LA COMUNIDAD	
------------------------------	--

Circunstancia que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>3</sup>”**.

### **Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora aduce que la determinación del Órgano Dictaminador responsable al decretar como negativos los dictámenes respecto de los proyectos específicos denominados “CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO” con número de folio IECM-DD25-294/22; “PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD” con número de folio IECM-DD25-365/22; y, PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD con número de folio IECM-DD25-435/2022, todos en la Unidad Territorial San Juan (Barr), clave 13-047, en la demarcación Xochimilco, se encuentran por un lado carentes y por otra indebidamente fundados y motivados.

### **Marco Normativo.**

#### **I. Consulta de Presupuesto Participativo**

---

<sup>3</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**



De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento,

mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



## **Reglas del proceso para la Consulta**

De conformidad con la Ley de Participación<sup>4</sup> y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

**a) Emisión de la Convocatoria:** El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**b) Asamblea de diagnóstico y deliberación:** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.<sup>5</sup>

**c) Registro de proyectos:** Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de

---

<sup>4</sup> Artículo 120.

<sup>5</sup> Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d) Validación técnica de los proyectos:** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**e) Día de la Consulta:** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.





**f) Asamblea de información y selección:** Después de la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**g) Ejecución de proyectos:** Se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

**h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

**i) Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**j) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

## Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.<sup>6</sup>

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>7</sup>, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

---

<sup>6</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>7</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.<sup>8</sup>

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**<sup>9</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

---

<sup>8</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

### **Inconformidades**

En la Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que, del cuatro al seis de abril de dos mil veintidós, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante



formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo que tal autoridad lo remitirá al Órgano Dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomaría en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente y **procedería a emitir un nuevo dictamen.**

Asimismo, en términos de la Convocatoria, las personas que hayan presentado proyectos para la consulta de presupuesto participativo cuya dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrán pedir que el Órgano Dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en consideración los planteamientos presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

**Caso concreto.**

En la especie, la parte actora aduce por un lado la falta y por otro la indebida fundamentación y motivación en la emisión de sus redictaminaciones respecto de los siguientes proyectos de presupuesto participativo.

<b>Nombre del Proyecto</b>	<b>Folio</b>
PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD	IECM-DD25-365/22
CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO	IECM-DD25-294/22
PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD	IECM-DD25-435/2022

Ahora bien, este órgano jurisdiccional analizará los argumentos que esgrime la parte actora en sus agravios, en contraposición con las razones y fundamentos de la autoridad responsable, con el objeto de determinar si —como afirma— las razones de inviabilidad resultan infundadas o, por el contrario, subsisten, aunque sea en parte.

Para ello, se estudiarán los rubros en primer lugar el denominado PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD y posteriormente los denominados CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO y PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD de manera conjunta.

- **PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD** con número de folio **IECM-DD25-365/22**

Para efectos de dotar de claridad a esta sentencia, se considera necesario exponer en qué consiste el proyecto propuesto por la parte actora.

Su descripción es la siguiente:

*Compra de todo el sistema que conforma la planta potabilizadora, así como su instalación y servicio de atención y mantenimiento en todos sus rubros o sistemas que la conforman (eléctrico, mecánicos, electrónicos, hidráulicos y de filtros, el cual se colocará en el local ubicado en callejón Tlatilpan #4.*

#### **Inviabilidad jurídica.**

Para sustentar la inviabilidad jurídica, el órgano dictaminador señaló que *“El domicilio donde se realizaría la obra corresponde a un predio de propiedad privada, donde el presupuesto público no puede efectuarse o ejercerse de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano y del Régimen Patrimonial, ambos vigentes para Ciudad de México.”*

Por otro lado, la parte actora manifiesta que el argumento con que se intenta sustentar la inviabilidad jurídica carece de fundamento legal, pues la obligación de toda autoridad es la de

explicar los razonamientos lógico-jurídicos en los que basó su determinación y no solo citar de manera genérica leyes.

Asimismo, manifiesta que omitió expresar el dispositivo legal aplicable al caso y las razones que consideró para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Al respecto, se considera que, el agravio es **fundado**.

Lo anterior, porque tal y como se observa, la responsable no manifestó ningún tipo de razonamiento para sustentar su determinación, es decir, únicamente se limitó a señalar el ordenamiento legal que consideró aplicable, sin expresar ningún tipo de razonamiento lógico-jurídico para su aplicación.

Asimismo, la autoridad responsable fue omisa en establecer el precepto legal específico de la Ley de Desarrollo Urbano y del Régimen Patrimonial en el cual se regula la prohibición de aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas; limitándose a indicar que esta ley mandataba esa prohibición.

En otras palabras, el Órgano Dictaminador tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del Proyecto, y no sólo referir —más allá de que sea cierto— que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal prohibía la utilización de recursos públicos en lugares privados.





Ello, a fin establecer los motivos por los cuales, el responsable consideraba que, con base en las Leyes de mérito, era posible determinar la inviabilidad de un proyecto específico susceptible de ser consultado en un mecanismo de participación ciudadana, explicando por qué ese ordenamiento resultaba aplicable al presupuesto participativo; el cual, se trata de recursos para financiar proyectos propuestos por la ciudadanía.

Lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la actora de que su propuesta verdaderamente se contrapone con la ley en cita.

Por ende, ante tal omisión, el responsable incurrió en una contravención al principio de legalidad, al no establecer en el acto impugnado los preceptos legales ni los motivos por los cuales en esta ocasión resultaba inviable técnicamente el Proyecto, a pesar de que sí lo fue en la referida Consulta.

Ahora bien, es importante señalar que en el redictamen controvertido se desprende que los rubros de viabilidad técnica, ambiental, financiera y de impacto comunitario, la responsable determinó su viabilidad.

De ahí que los rubros antes precisados quedan intocados.

En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio vertido por la parte actora respecto a la inviabilidad jurídica, lo procedente es **revocar** el redictamen correspondiente al proyecto denominado PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL

BIENESTAR DE LA COMUNIDAD, con número de folio IECM-DD25-365/22.

En ese sentido, al resultar **fundados** sus agravios, lo procedente es **revocar** el redictamen de referencia.

- **CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO con folio IECM-DD25-294/22.**

Su descripción es la siguiente:

*Compra e instalación de calentadores solares que serán entregados a las familias que no han sido beneficiadas con proyectos anteriores del presupuesto participativo. Estos equipos serán instalados en las viviendas que presenten y cumplan con los requisitos técnicos necesarios para su instalación.*

**Inviabilidad técnica.**

Al respecto, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que, el órgano dictaminador sustenta la inviabilidad técnica en argumentos ambiguos y de presunción, en razón a que sin fundamento alguno señala que con su proyecto se puede lucrar, un hecho totalmente incierto y carente de sustento alguno.

Asimismo, aduce que pretende fundamentar su argumento en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana



Por su parte, la responsable estimó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable en atención a que *“el beneficio era solo para algunos beneficiarios de la comunidad. Cabe hacer mención que se puede lucrar con este tipo de beneficio y existieron inconformidades con toda la comunidad, fundamentado artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana”*.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional el planteamiento resulta **fundado**, pues— tal como lo refiere la promovente— de la revisión del acto reclamado, se pone de manifiesto que **la responsable no fundó y motivó debidamente su decisión** por cuanto hace a que consideró que con el proyecto solo beneficia a algunas personas, que se puede lucrar con él y que además existen inconformidades.

Lo anterior, porque se advierte que efectivamente el órgano dictaminador fue omiso en señalar las razones por las cuales considera que solo unas personas resultarían beneficiadas, sin especificar quienes.

Tampoco expresó las razones que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que se puede lucrar con el proyecto, siendo obligación de esa autoridad explicar concretamente al solicitante dicha circunstancia.

Asimismo, faltó precisar qué tipo de inconformidades son las que existen y que relación guardan con el proyecto propuesto por la parte actora.

Además, si bien señaló que sus argumentos tienen fundamento en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, no detalla el contenido, siendo su obligación relacionar la norma jurídica con los planteamientos en que basó su determinación.

#### **Inviabilidad jurídica.**

Para sustentar la inviabilidad jurídica, el órgano dictaminador señaló que *“Va en contra del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana”*.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que es obligación de la autoridad explicar los razonamientos lógico-jurídicos en los que basó su determinación, a partir del caso concreto planteado, ya que cita de manera genérica disposiciones normativas, sin que sea suficiente para colmar su deber de fundar y motivar su acto.

En ese sentido, es evidente que el agravio es **fundado**.

Lo anterior, porque tal y como se observa, la responsable no manifestó ningún tipo de razonamiento para sustentar su determinación, es decir, únicamente se limitó a señalar el precepto legal que consideró aplicable, sin expresar ningún tipo de razonamiento lógico jurídico para su aplicación.



Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, para que el responsable estuviera en aptitud de determinar si el caso particular del Proyecto actualizaba alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 117 de la Ley de Participación, no bastaba la simple enunciación de ese precepto, sino también, adecuarlo con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta de la parte promovente; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el principio de legalidad.

En ese sentido, le **asiste la razón** a la parte actora.

- **PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD con número de folio IECM-DD25-435/2022**

Su descripción es la siguiente:

*“El proyecto comprende la compra de todo el sistema que conforma la planta purificadora, así como su instalación, servicio de atención y mantenimiento en todos sus rubros o sistemas que la conforman (eléctricos, mecánicos, electrónicos, hidráulicos y de filtros), el cual se colocará en el módulo ubicado en plazuela*

*San Juan s/n esquí. Con Josefa Ortiz de Dominguez el cual se construyó con el presupuesto participativo 2010. Con las debidas modificaciones que requiera el propio modulo, hasta donde alcance”.*

**Viabilidad jurídica.**

Para sustentar su determinación, el órgano responsable señaló que el inmueble donde solicita su implementación del presupuesto participativo no se encuentra asignado a la alcaldía en consecuencia, no es competencia de esta ejercer presupuesto participativo en el mismo, de conformidad con la Ley de Régimen Patrimonial.

Por su parte, la parte actora manifiesta que se actualiza el supuesto de falta de fundamentación y motivación al omitir expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista por esa norma jurídica.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal considera que le **asiste la razón** a la parte actora.

Las razones vertidas por la responsable no se encuentran debidamente motivadas, en atención a que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, en las que se hacen afirmaciones sin algún soporte técnico o documental.



Lo anterior, por la solo señala que el inmueble no está asignado a la alcaldía sin precisar las razones que lo sustentan.

Asimismo, señala de manera General la ley de Régimen Patrimonial, sin especificar el precepto normativo concreto aplicable al caso, careciendo el acto de fundamentación.

En ese sentido, como se ha señalado anteriormente en el estudio de los diferentes rubros de los proyectos controvertidos, el órgano dictaminador se encuentra obligado a plasmar los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales base sus consideraciones, además debe señalar cual es el artículo que aplica al caso concreto y las razones por las cuales considera es aplicable.

Consecuentemente, ante la indebida motivación y falta de fundamentación, es que se considera **fundado** el motivo de disenso de la parte actora.

No obstante que los proyectos denominados **PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EI BIENESTAR DE LA COMUNIDAD** con número de folio **IECM-DD25-435/2022** y **CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO** con folio IECM-DD25-294/22, resultaron fundados, se estima que, resultan **insuficientes para alcanzar su pretensión**.

Lo anterior porque este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora dejó de controvertir en el proyecto denominado “PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EI BIENESTAR DE LA

COMUNIDAD” la inviabilidad decretada por la autoridad responsable en el rubro de viabilidad técnica, mientras que en el proyecto identificado con el nombre de “CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO” el relativo al impacto comunitario y la reconstrucción del tejido social.

De ahí que, se estima que, al no haberse controvertido dichos rubros, debe quedar firme la determinación del Órgano Dictaminador en dichos aspectos.

Esto es que, de conformidad con el principio dispositivo las partes tienen ciertas cargas procesales como la de iniciativa procesal mediante la demanda, esto es que, si alguna de las partes no está conforme con el fallo, pueden interponer un recurso que permita revisar aquellos actos por el cual se inconforma, en ese contexto, si no se invoca en los agravios una violación cometida, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida, y esta razón sea de trascendencia en el sentido del fallo, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.

Así las cosas y toda vez que, al mantenerse intocado el argumento final que la autoridad responsable otorgó en los rubros de inviabilidad técnica -en el caso del proyecto “PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD”- e impacto comunitario -respecto del proyecto denominado “CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL





BARRIO”-, el sentido de la determinación en cada uno de los redictámenes debe quedar firme.

En efecto, para este órgano jurisdiccional resulta insuperable el hecho de que, tal como lo consideró el Órgano Dictaminador, el proyecto presentado actualiza la inviabilidad técnica e impacto comunitario, respectivamente, al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación, lo cual genera un estado de incertidumbre legal, y tampoco combate la inviabilidad decretada en este último.

Esto es, de acuerdo con el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público”.

Lo anterior, da cuenta que la viabilidad de un proyecto está supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción “y”, lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se actualiza, lo mismo ocurre con la proposición molecular.

Por ello, si un proyecto tiene factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio comunitario y público, entonces goza de viabilidad en su totalidad.

Así, basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad responsable sostente la inviabilidad para que se conserve el sentido del dictamen, y el proyecto, en su totalidad, sea determinado inviable<sup>10</sup>.

Por tales razones, al mantener vigencia los rubros decretados como inviables, este Tribunal Electoral concluye que **subsiste la inviabilidad** de las propuestas presentadas por la parte actora<sup>11</sup>.

De esta forma, es evidente que, al subsistir la inviabilidad, subsiste también el sentido del acto impugnado.

Por lo tanto, dado que uno de los rubros resultó inviable, y en función de que se mantiene el sentido negativo de los redictámenes que nos ocupan, en consecuencia, **resulta improcedente el estudio en plenitud de jurisdicción solicitado por la parte promovente.**

### **Conclusiones.**

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se advierte que respecto de los proyectos presentados por la parte actora denominados **PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD** con número de folio IECM-DD25-435/2022 y **CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO** con folio IECM-DD25-294/22, si bien resultaron

---

<sup>10</sup> Similar criterio se sustentó al resolver diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves **TECDMX-JEL-031/2020**, **TECDMX-JEL-035/2020** y **TECDMX-JEL-053/2020**.

<sup>11</sup> Razones esenciales sostenidas en la sentencia recaída en el juicio electoral **TECDMX-JEL-035/2020**, de este Tribunal Electoral.



fundados, estos son insuficientes para alcanzar su pretensión al quedar subsistente una inviabilidad en cada uno de los redictámenes correspondientes.

En consecuencia, se **confirman** los re-dictámenes controvertidos.

Ahora bien, por lo que hace al proyecto denominado PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD con número de folio IECM-DD25-365/22, al resultar fundados sus motivos de disenso, lo procedente es **revocar** el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador en Xochimilco con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Procesal, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial San Juan (Barr) en la citada demarcación territorial.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

**CUARTA. Efectos.** Por las razones expuestas en la presente resolución, lo procedentes es:

- 1. Revocar** el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD con número de folio IECM-DD25-365/22, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial San Juan (Barr), clave 13-047 en la Alcaldía Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.
- 2. Se ordena** al Órgano Dictaminador en la Alcaldía Xochimilco que, en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que analice todos los aspectos del proyecto, emita las consideraciones que estime pertinentes y cite los preceptos jurídicos aplicables a cada uno de los apartados que correspondan, anexando, en su caso, el soporte documental que estime adecuado.
- 3.** El nuevo dictamen deberá ser notificado a la parte actora y a la Dirección Distrital respectiva de forma **inmediata** a que haya sido emitido



4. En su caso la Dirección Distrital deberá publicitarlo dentro de las siguientes **doce horas** a su recepción.
5. Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas** siguientes deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidos que de no cumplir en sus términos la presente resolución se le impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.

Finalmente, no deja de observarse que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó de manera directa ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el dieciséis de abril, por lo que, atendiendo a ello, el Secretario General requirió la tramitación correspondiente, sin que al momento en que se resuelve el presente juicio se hayan recibido las constancias atinentes.

En ese sentido, al no haberse recibido la documentación que acredite la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

Por lo que, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Se confirma** el redictamen del proyecto denominado **“Planta Purificadora Automática para el Bienestar de la Comunidad”** con folio IECM-DD25-435/2022, para la Unidad Territorial San Juan (Barr), clave 13-047, de la Alcaldía Xochimilco.

**SEGUNDO. Se confirma** el redictamen del proyecto denominado **“Calentadores Solares para todo el Barrio”** con folio IECM-DD25-294/22, para la Unidad Territorial San Juan (Barr), clave 13-047, de la Alcaldía Xochimilco.

**TERCERO. Se revoca** el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado **“Planta Potabilizadora Automatizada para el Bienestar de la Comunidad”** con número de folio IECM-DD25-365/22, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial San Juan (Barr), clave 13-047 en la Alcaldía Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.



**CUARTO.** Se **ordena** al Órgano Dictaminador de la demarcación territorial Xochimilco emita un nuevo dictamen del proyecto denominado “**Planta Potabilizadora Automatizada para el Bienestar de la Comunidad**”, en los términos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO y sus partes considerativas por unanimidad de votos, en tanto los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO y sus partes considerativas por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto concurrente respecto de los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO y voto particular respecto de los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE**

**INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-164/2022.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **VOTO CONCURRENTE**, respecto al **RESOLUTIVO PRIMERO** y **VOTO PARTICULAR** respecto a los **RESOLUTIVOS TERCERO y CUARTO** por no compartir los razonamientos propuestos en la sentencia.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

#### **I. Contexto del asunto.**

**I. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>12</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>13</sup>.

**II. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la *parte actora* registró los Proyectos Específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 de la Unidad Territorial San Juan

---

<sup>12</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

<sup>13</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022





(Barrio), clave 13-047, en la demarcación Xochimilco, denominados:

1. “PLANTA PURIFICADORA AUTOMÁTICA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD”,
2. “CALENTADORES SOLARES PARA TODO EL BARRIO”;  
y,
3. “PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD”.

**III. Dictaminación.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022<sup>14</sup>, entre los que se encuentran los de la *parte actora*, mismos que fueron dictaminados en sentido **negativo**.

**IV. Publicación de dictámenes.** El dos de abril se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria.

**V. Escritos de aclaración.** En su oportunidad, la *parte actora* presentó **escritos de aclaración** de los respectivos dictámenes emitidos por la *autoridad responsable*.

**VI. Re-dictaminación.** El ocho de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió la re-dictaminación de los *proyectos*, en la cual determinó la inviabilidad de los tres *proyectos* registrados por la *parte actora* al calificarlos negativamente.

---

<sup>14</sup> Véase Base Tercera de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

**VII. Publicación de re-dictámenes.** El doce de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por la parte actora

**VIII. Presentación de demanda.** Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, la parte actora en su oportunidad presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

## **II. Razones del voto**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **VOTO CONCURRENTE**, respecto al **RESOLUTIVO PRIMERO** y **VOTO PARTICULAR** respecto a los **RESOLUTIVOS TERCERO y CUARTO** por no compartir los razonamientos propuestos en la sentencia.

La concurrencia del primer resolutive obedece a que, si bien comparto la conclusión de que se confirme el re-dictamen negativo del Proyecto de "**Planta Purificadora**", no acompaño que sea así porque la parte actora no contravino lo expuesto en la viabilidad técnica del dictamen.

Ello, porque considero que esta autoridad debe ser exhaustiva en todas las revisiones que haga, sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la jurisprudencia **43/2002**, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".



En este contexto, del análisis al dictamen del proyecto “Planta Purificadora” es evidente que existió una falta de fundamentación y motivación en el rubro técnico, ya que el dictamen se encuentra sin llenar en ese apartado y la responsable se limitó a calificarlo como “inviabile”.

Ahora bien, pese a lo anterior, a mi parecer lo argumentado por la responsable en el aspecto jurídico es suficiente para confirmar la inviabilidad porque la implementación del proyecto se pretende, según lo expuesto en el redictamen, en un inmueble que no se encuentra en la Alcaldía y, por tanto, no sería su competencia; cuestión que, si bien no se presentó documentación que lo avalara, a mi parecer, debe hacerse valer como hecho notorio, conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Máxime, que la *parte actora* no combate frontalmente los razonamientos del Órgano Dictaminador, pues se limita a señalar que se le debió fundar y motivar lo alegado, sin que ella demuestre objetivamente que era ejecutable el proyecto en el domicilio que pretendía.

De ahí que comparto **confirmar** el redictamen del proyecto de “*Planta Purificadora*” ante la inviabilidad jurídica –prevista en el **RESOLUTIVO PRIMERO** de la sentencia–, pero por las razones que expuse y no las expuestas en la sentencia. En consecuencia, emito el voto concurrente.

Por otra parte, me aparto de lo propuesto en los **RESOLUTIVOS TERCERO y CUARTO**, relacionados con el Proyecto “*Planta Potabilizadora*” ya que, ante la indebida fundamentación y

motivación de la redictaminación del proyecto, en el aspecto jurídico, se propone revocarla y ordenar a la responsable que emita una nueva debidamente fundada y motivada.

Al respecto, me aparto de tal conclusión, porque a mi parecer, la justificación de la responsable, es suficiente para declarar la inviabilidad el proyecto, ya que se pretende ejecutar el proyecto en un domicilio particular, lo cual, al igual que en el caso anterior, si bien la autoridad responsable no se presentó documentación que lo avale, debe hacerse valer como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Aunado a que la *parte actora* no combate frontalmente los razonamientos del Órgano Dictaminador, pues se limita a señalar que se le debió fundar y motivar lo alegado, sin que ella demuestre objetivamente que era ejecutable el proyecto en el domicilio que pretendía.

En este contexto, al pretender la ejecución del proyecto en un domicilio privado, se incumple con el objeto social del presupuesto participativo porque conlleva un beneficio económico de carácter individual, lo que generaría una desigualdad real entre quienes habitan en la propia unidad territorial ya que se beneficiaría a intereses particulares.

En conclusión, dado que, a mi parecer, persiste la inviabilidad del proyecto "*Planta Potabilizadora*", considero que **se debió confirmar** el dictamen negativo del mismo y no ordenar al Órgano Dictaminador la emisión de un nuevo redictamen.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-164/2022**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”